

mismos dueños; procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad, y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten, y que en las pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."

Que por el art. 25 del cap. 1.º de la instruccion de 23 de Junio de 1813, está declarado, que pertenece al ayuntamiento cuidar de todos los objetos que le están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad; ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas, que tratan de la materia tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publiquen por bando en esta capital, como se ha hecho otras veces, encargando muy particularmente á los alcaldes y regidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados ó amenazan ruina, *procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos (1) y reservando los que lo sean á la potestad judicial, para que administre justicia conforme á las leyes.*

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parages acostumbrados. México, 5 de Junio de 1824.—Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario.

CAPÍTULO XXIII.

De las medidas y distribucion legal de las aguas.

Habiendo tratado ya lo relativo á las medidas de tierras, nos falta dar la parte correspondiente á las de aguas, á cuyo fin comenzaremos dando á conocer primero los nombres, figu-

(1) Sobre el sentido de las palabras *contencioso, gubernativo y económico*, véase en el Diccionario de Legislacion la nota 2, pág. 153.

ras y dimensiones de las *aberturas, datas ó tomas* que la ley y la práctica constante han establecido para dar salida á las aguas que se han de distribuir con equidad y justicia, ya para la irrigacion de los campos, ya para destinarlas al movimiento de los trapiches, molinos ú otras máquinas que establece la industria de los hombres. Recordamos, pues, á nuestros lectores que en el capítulo X de esta obra, consta la division legal de nuestra vara, de cuya medida tenemos que hacer uso.

De las medidas de las aguas.

Un *buey de agua* es una abertura ó data de figura *cuadrada* en que cada lado tiene *una vara*, y por lo mismo su *área ó superficie* es de *una vara cuadrada*, que se saca multiplicando 1 vara por 1 vara; mas como una vara consta de 48 dedos ó de 36 pulgadas, tambien será dicha superficie de 2.304 dedos cuadrados ó 1.296 pulgadas cuadradas: los dedos cuadrados resultan de multiplicar 48 dedos que tiene el largo ó base de dicha medida, por 48 dedos que tiene de ancho ó altura; y las pulgadas cuadradas resultan de multiplicar las 36 que tiene de largo ó base la misma medida, por las mismas 36 que tiene de ancho ó altura.

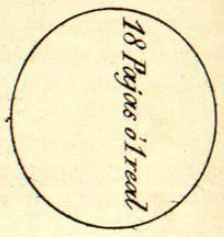
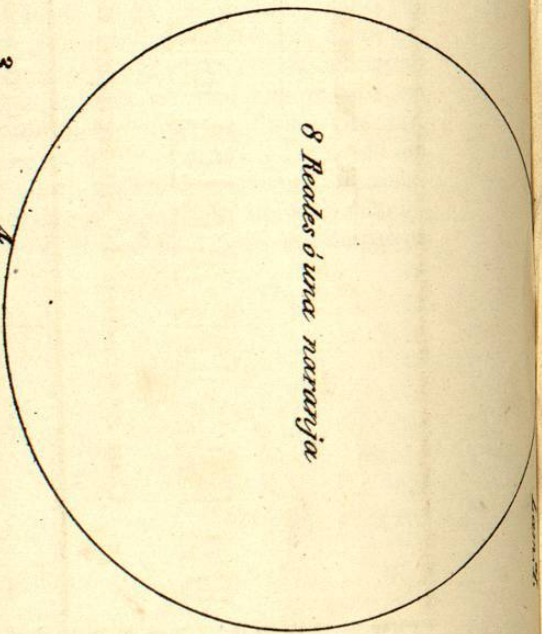
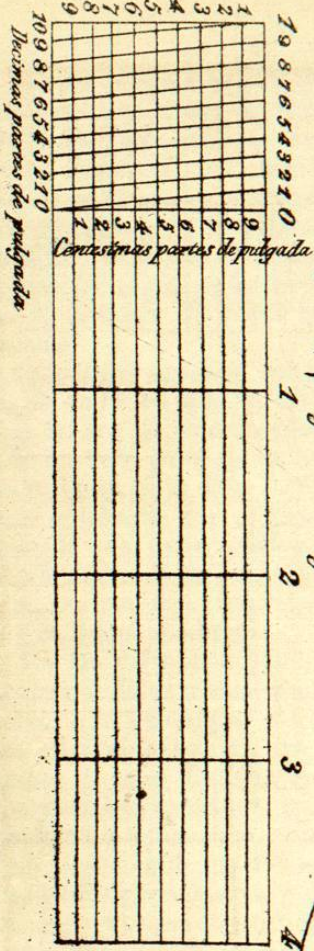
El *surco* es una data de la figura de un rectángulo ó figura de cuatro lados y de ángulos rectos, que tiene de largo ó de *base* ocho dedos ó *seis* pulgadas, y de ancho ó *altura* seis dedos ó *cuatro y media* pulgadas. La superficie de un surco ó su *área* es de 48 dedos cuadrados, que resultan de multiplicar los 8 dedos que tiene su base por los 6 dedos que tiene su altura; y tambien dicha superficie vale 27 pulgadas cuadradas que resultan de multiplicar las 6 pulgadas que corresponden al largo de la figura por las 4½ que tiene de ancho. Cuarenta y ocho surcos componen un buey, porque 48 veces 48 dedos cuadrados, componen los 2.304 dedos cuadrados que hemos dicho tiene la *área* de un buey.

La *naranja* es una medida ó data de figura rectangular, de *ocho* dedos de largo, y *dos* de ancho, cuya superficie es de 16 dedos cuadrados, que resultan de multiplicar 8 dedos por 2 dedos, esto es, el largo por el ancho de la figura. Tambien tiene una naranja 9 pulgadas cuadradas, que se sacan multiplicando 6 pulgadas que tiene de largo dicha medida por 1½ de ancho. Tres naranjas componen un surco, porque multiplicando por 3 los 16 dedos cuadrados que componen la *área* de una naranja, resultan 48 dedos cuadrados que tiene la *área* de un surco.

El *real de agua* es una data de figura rectangular de *dos* dedos de largo y *uno* de ancho, cuya superficie es de 2 dedos cuadrados, que resultan de multiplicar 2 dedos por 1 dedo. Dicha superficie consta tambien de $1\frac{1}{8}$ pulgadas cuadradas, la cual se halla multiplicando $1\frac{1}{2}$ pulgadas que tiene de largo un real de agua por $\frac{3}{4}$ de pulgada de que consta el ancho de esta medida. Ocho reales de agua componen una naranja, porque la área de un real es de 2 dedos cuadrados, que multiplicados por 8, resultan 16 dedos cuadrados que tiene de área una naranja.

La *paja de agua* es una medida de la figura de un cuadrado, en que cada lado tiene una *tercera parte* de un dedo, y su área es de $\frac{1}{9}$ de un dedo cuadrado, como se saca multiplicando $\frac{1}{3}$ de un dedo por $\frac{1}{3}$ de un dedo, esto es, el largo por el ancho de la figura de la data. Dicha área es tambien de $\frac{1}{16}$ de pulgada cuadrada, que se saca multiplicando por sí mismo $\frac{1}{4}$ de pulgada que tiene tambien tanto el largo ó base, como el ancho ó altura de la expresada medida. Una paja de agua es tambien una paja cuadrada, y equivale á un grano cuadrado y $\frac{7}{9}$ de grano cuadrado.

Por las divisiones y subdivisiones del buey de agua, que acabamos de exponer, resulta que un buey se compone de 48 surcos ó 144 naranjas, ó bien de 1.152 reales ó de 20.736 pajas. La tabla primera que ponemos á continuacion, es un resúmen de estas medidas, que para la distribucion de las aguas son de forma rectilínea; y en la tabla segunda van puestas las medidas ó tomas que comunmente tiene la forma circular, con expresion de los diámetros de estas datas ó lados de los cuadrados circunscritos á ellas, y pueden servir para el abastecimiento de las fuentes públicas y privadas de las poblaciones. Para las de esta ciudad, la medida ó toma municipal es de cinco pajas.



Medidas de las áreas circulares de

T A B L A I I.

DATAS DE AGUA DE FORMA RECTILINEA,

Con expresion de sus figuras, dimensiones y áreas ó superficies.

| Medidas ó datas rectilíneas. | Figuras de las datas. | Largos ó bases de las datas expresadas en | | Anchos ó alturas de las datas expresados en | | Áreas de las datas expresadas en | |
|------------------------------|-----------------------|---|--------------------|---|--------------------|----------------------------------|-----------------|
| | | DEDOS. | PULGADAS. | DEDOS. | PULGADAS. | DED. CUADS. | PUL. CUADS. |
| 1 buey ó 48 surcos . . . | Cuadrado . . . | 48 | 36 | 48 | 36 | 2,304 | 1,296 |
| 1 surco ó 3 naranjas . . . | Rectángulo . . . | 8 | 6 | 6 | $4\frac{5}{10}$ | 48 | 27 |
| 1 naranja ó 8 reales . . . | Rectángulo . . . | 8 | 6 | 2 | $1\frac{5}{10}$ | 16 | 9 |
| 1 real ó 18 pajas . . . | Rectángulo . . . | 2 | $1\frac{5}{10}$ | 1 | $0\frac{7.5}{100}$ | 2 | $1\frac{1}{8}$ |
| 1 paja | Cuadrado . . . | $0\frac{1}{3}$ | $0\frac{2.5}{100}$ | $0\frac{1}{3}$ | $0\frac{2.5}{100}$ | $0\frac{1}{9}$ | $0\frac{1}{16}$ |

Constancia 1 libra por minuto - 6' 48" de letra

TABLA II.

Medidas o tomas de agua, con expresion de sus diámetros o lados de los cuadrados circunscritos a ellas, y de sus areas o superficies.

| DATAS —6— TOMAS CIRCULARES. | DATAS CIRCULARES. | | DATAS CIRCULARES. | |
|-----------------------------------|---|---|---|---|
| | Diámetros de las datas circulares ó lados de los cuadrados circunscritos á ellas, expresados en pulgadas. | Areas de las datas, expresadas en pulgadas cuadradas. | Diámetros ó lados de los cuadrados circunscritos á las datas, expresados en pulgadas. | Areas de las datas, expresadas en pulgadas cuadradas. |
| 1 buey ó 48 surcos. | $40\frac{50}{100}$ | 1296 | 13 p. | $1\frac{2}{100}$ $0\frac{13}{16}$ |
| 1 surco ó 3 naranjas. | $5\frac{86}{100}$ | 27 | 12 p. | $0\frac{98}{100}$ $0\frac{3}{4}$ |
| 1 naranja ú 8 reales. | $3\frac{38}{100}$ | 9 | 11 p. | $0\frac{94}{100}$ $0\frac{11}{16}$ |
| 7 reales. | $3\frac{17}{100}$ | $7\frac{7}{8}$ | 10 p. | $0\frac{89}{100}$ $0\frac{5}{8}$ |
| 6 reales. | $2\frac{93}{100}$ | $6\frac{3}{4}$ | 9 p. | $0\frac{85}{100}$ $0\frac{9}{16}$ |
| 5 reales. | $2\frac{66}{100}$ | $5\frac{5}{8}$ | 8 p. | $0\frac{80}{100}$ $0\frac{1}{2}$ |
| 4 reales. | $2\frac{39}{100}$ | $4\frac{1}{2}$ | 7 p. | $0\frac{75}{100}$ $0\frac{7}{16}$ |
| 3 reales. | $2\frac{7}{100}$ | $3\frac{3}{8}$ | 6 p. | $0\frac{69}{100}$ $0\frac{3}{8}$ |
| 2 reales. | $1\frac{69}{100}$ | $2\frac{1}{4}$ | 5 p. | $0\frac{63}{100}$ $0\frac{5}{16}$ |
| 1 real ó 18 pajas. | $1\frac{20}{100}$ | $1\frac{1}{8}$ | 4 p. | $0\frac{56}{100}$ $0\frac{1}{4}$ |
| 17 pajas. | $1\frac{16}{100}$ | $1\frac{1}{16}$ | 3 p. | $0\frac{48}{100}$ $0\frac{3}{16}$ |
| 16 pajas. | $1\frac{13}{100}$ | 1 | 2 p. | $0\frac{39}{100}$ $0\frac{1}{8}$ |
| 15 pajas. | $1\frac{9}{100}$ | $0\frac{15}{16}$ | 1 p. | $0\frac{28}{100}$ $0\frac{1}{16}$ |

Para dar una idea de las datas circulares, ponemos en la lámina 1.ª la de una paja, de 5 pajas, de un real ó 18 pajas, y de una naranja ú ocho reales, cuyos diámetros están tomados en la escala natural que las acompaña; y decimos *escala natural*, porque cada una de sus grandes divisiones es del tamaño preciso de una pulgada de nuestra vara. La misma escala podrá servir para determinar la área ó superficie de alguna otra data rectilínea de las que no constan en la tabla 1.ª, porque cualquiera data de esta especie no puede tener mas que cuatro lados y sus ángulos rectos para que sea legal, como se verá en el capítulo que sigue; de consiguiente, si dicha data tuviere tanto de largo como de ancho, esto es, si fuere un cuadrado, se verá por la escala cuántas pulgadas tiene cualquiera de sus lados; el número de pulgadas que se hallare, se multiplicará por sí mismo, y el producto dará las pulgadas cuadradas ó la área de la data expresada; pero si la repetida data fuere un rectángulo en que uno de sus dos lados mas largos, medido en la escala, tuviese 4 pulgadas, y uno de los otros dos menos largos fuese de tres pulgadas, como se representa en la figura que sigue, se multiplicarán 4 pulgadas por 3 pulgadas, esto es, el largo por el ancho, y el producto dará 12 pulgadas cuadradas, que expresarán la área de la misma data; y dividiendo este número por 27, que son las pulgadas cuadradas que tiene un surco, se hallará el quebrado $\frac{12}{27}$ de esta medida, que viene á ser igual á los $\frac{4}{9}$ de dicho surco; y del mismo modo se medirá otra data cualquiera, y se valuará en surcos ó en partes de él, ó de otra medida conocida.

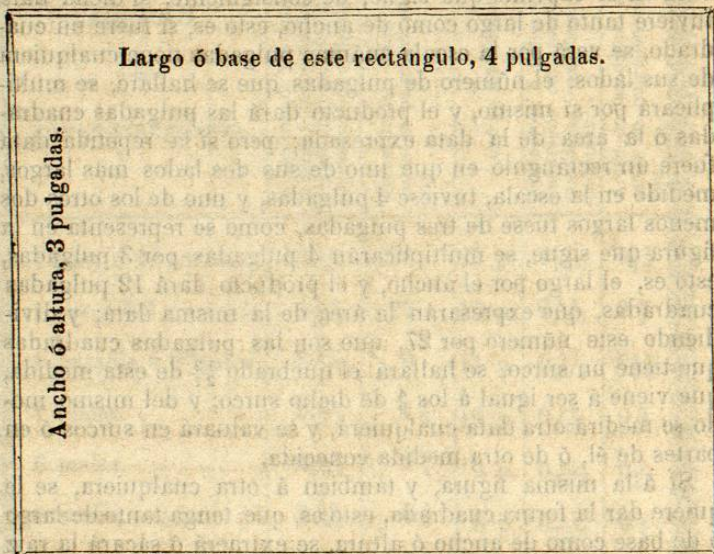
Si á la misma figura, y tambien á otra cualquiera, se le quiere dar la forma cuadrada, esto es, que tenga tanto de largo ó de base como de ancho ó altura, se extraerá ó sacará la raíz cuadrada de su área, y dicha raíz será el lado del cuadrado, que tendrá una área ó superficie igual á la de la figura propuesta. Así, pues, teniendo la data de que tratamos 12 pulgadas cuadradas, como la raíz cuadrada de 12 es $3\frac{2}{3}$, con corta diferencia, el lado de dicho cuadrado será de $3\frac{2}{3}$ pulgadas, y este cuadrado tendrá tambien 12 pulgadas cuadradas de área ó superficie, que es igual á la área de la data referida.

Por último, si á la misma data rectilínea supuesta de 12 pulgadas cuadradas, ó á otra cualquiera, se le quiere dar la forma circular, se multiplicará por 7 la área de dicha data, que en este caso es de 12 pulgadas cuadradas, esto es, se multiplicará 12 por 7, y el producto será 84; se partirá este producto por 22, y resultará el cociente $3\frac{9}{11}$; se extraerá la raíz cuadra-

da de este cociente, y será $1\frac{19}{20}$, que expresa en pulgadas el radio de la data circular, y su duplo $3\frac{9}{10}$ es el diámetro de la misma data. Por esta regla están calculados los diámetros de las datas circulares que constan en la tabla segunda.

Dos ó mas datas, ya sean rectilíneas, ya circulares, ó bien uno y otro, se pueden reducir á una sola de la forma cuadrada ó de la circular, aplicando las reglas que acabamos de dar.

Data rectangular, que tiene de área 12 pulgadas cuadradas ó los $\frac{4}{3}$ de un surco.



Ponemos á continuacion, copiado al pié de la letra, el Reglamento general de las medidas de las aguas que publicó el presbítero D. Domingo Lasso de la Vega, en el año de 1761, y dedicó á la real Audiencia de México, para el uso de corregidores, alcaldes mayores, jueces, receptores y demas justicias reales, como tambien para los agrimensores, cuyo reglamento ha servido de guia en asuntos de aguas, como que es lo único que se tiene impreso en este órden, considerándolo como aprobado por la autoridad competente, pues á tanto equivale el permiso que, para su circulacion, concedió el Exmo. Sr. marqués de Cruillas, entonces virey de México, el cual consta por decreto de esta autoridad, expedido en 16 de Abril de 1761, y

ponemos como nota (1); lo que parece probar que sí dicho Reglamento contuviera principios contrarios al derecho y á las ordenanzas del ramo de aguas, no se hubiera permitido su circulacion, mayormente tratándose de puntos tan delicados y de tanta trascendencia como son los que toca el reglamento referido; y tanto por esto, cuanto por el uso que de él se ha hecho en el largo periodo de 88 años, y lo que es mas, por no haber innovacion legal en su parte jurídica, lo creemos digno de ser insertado en esta coleccion de leyes y decretos, relativas á las medidas de tierras y aguas. Mas como en el periodo de 88 años haya adelantado mucho la hidráulica, diremos despues cómo se pueden ejecutar algunas operaciones prácticas de la hidromensura, que dan resultados mas cercanos á la verdad, que por los métodos propuestos en el Reglamento de que tratamos, siguiendo siempre el espíritu de la ley, y al mismo tiempo la práctica y opinion de los facultativos mas instruidos en el ramo de aguas.



REGLAMENTO GENERAL

DE LAS MEDIDAS DE LAS AGUAS, PUBLICADO EN EL AÑO DE 1761.

Explicase el derecho municipal con lo concerniente á las medidas de las aguas.

La *regalia*, segun su comun y rigorosa acepcion, es cierto derecho de imperio, como se nota en el libro de los feudos y canónico derecho (2); en cuya apelacion le convienen y perte-

(1) El Exmo. Sr. D. Joaquin de Monserrat Ciurana Cruillas Crespi de Valdaura Zans de la Llosa Alfonso y Calatayud, marqués de Cruillas, caballero gran cruz, clavero comendador de Burriana y Baylio de Sueca en la Orden de Montesa, teniente general de los reales ejércitos, teniente coronel del regimiento de Reales Guardias españolas de infantería, virey, gobernador y capitán general de esta Nueva-España, y presidente de esta real audiencia &c.: Concedió su licencia para la impresion de este Reglamento, visto el parecer de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros &c., como consta por su decreto de 16 de Abril de 1761.—(Rubricado de S. E.)

(2) Liber Feudorum, cap. *Quæ sint Regalia*, cap. *General*. De *Electione* in 6 Barbos. de Appel. v. *Appel Dominus Solorz.* tom. 2 de *Jur. ind.* lib. 5, cap. 1 *per totum*.

necen á nuestro rey y cathólico monarcha: los bienes mostrencos, de naufragio, vacantes ab intestato, aguas, tierras y minas, con las demas que se podrán ver en los autores, que *pro dignitate* han tratado la materia, y ciñéndome precisamente á las de las aguas, para norte y fundamento de todo este reglamento, hallo, que de la misma suerte son del régio patrimonio, que los demas bienes, que como tales están anexos é incorporados en su real corona, teniendo de aquí la denominacion de *realengas*, en tanto grado que, para haver de poseerlas, es menester, que los particulares poseedores, aleguen y prueben, les han sido concedidas por especial merced de los mismos reyes y cathólicos señores ó en su nombre: porque, como dice la ley (1): Que solo á el príncipe, y no á otro alguno, le compete el derecho de repartir las agnas; se deben dar por nulas y de ningun valor, las quasi-posesiones, en las cuales se descubriere la regalía, bien, que sea por via de medida, ó por otro camino, si en ellas no ha entrado la distribucion de la real mano: para todo lo qual, á mas de los títulos del volúmen (2) tenemos expressas y terminantes leyes en nuestro real derecho de Partidas y Recopilaciones (3), cuyas eficacissimas decissiones, en la materia que versamos, enseñan plenissimamente todo el poder, mano y jurisdiccion con que S. M. obra en la servidumbre de la agua, no solo en los casos de possession, sino en los de propiedad. Y estrechando este mismo dominio á lo particular de nuestras Indias, concluyo con la misma doctrina y exposicion del señor D. Juan de Solórzano sobre las leyes citadas (4), tener en ellas la propia regalía nuestros gloriosos y cathólicos reyes, de don-

(1) Leg. 1. § 42 D. de aq. cotid & æstiv. Ibi: *Idque á Principe conceditur alij nulli competit jus aque danda.*

(2) Cod. De omni agro decerto lib. 11.

(3) Leg 1, tit. 11 p. 2, Leg. 7, tit. 20, p. 3. Ubi Glossa verb. *Yermo.* Leg. 121, tit. 3, & Leg. 3, tit. 6. Recop. cum multis citatis a Dom. Solórzano loco cit. et in Politica. lib. 6 cap. 11. *Hæc sunt verba Doctoris cap. 1 cit. n. 80 Jure Ind. Tienen tambien los príncipes otra regalía muy digna de consideracion, que consiste en el general dominio reservado á ellos en todos sus reinos, por razon de la suprema potestad sobre los campos, los pastos, los montes y los rios públicos, de tal manera que estas cosas por esta causa sin duda se dicen y se juzgan de realengo, y en ellas tanto en los juicios posesorios, como en los petitorios, parezca que tienen fundada su intencion contra cualesquiera otros poseedores que no manifestaren los títulos legitimos de ellas.*

(4) El qual derecho se observa igualmente en nuestras Indias, y exceptuando las tierras, los campos, los pastos, los montes y las aguas que el rey indultó en las ciudades, pueblos y particulares de las Indias, to-

de se infiere: haver de quedar en el despótico y absoluto dominio del soberano, todo lo que por su régia empaticion no fuere concedido; solo es menester advertir, para la recta inteligencia de este punto, que siendo como son de hecho, todas las aguas de los públicos rios, del público y comun uso (1): que no se presume haber de ser públicas y comunes en cuanto á su conduccion; pero sí en cuanto á su uso personal y doméstico: con lo que se indemniza aquella general libertad para que cualquiera pueda sacar la que quisiere, para el socorro de sus domésticas necesidades, como assienta el padre Avendaño en la exposicion á el texto de la instituta (2). Pero insistiendo en el assumpto principal, es lexítima consecuencia, que se infiere de todo lo expressado; que qualquiera, sin el permiso del príncipe, no pueda conducir las aguas públicas á sus fundos, para su irrigacion, mayormente en lo peculiar de esta Nueva-España, donde se hace constar el que S. M. ha concedido amplissima facultad á los clarissimos y excelentissimos señores vireyes y presidentes de la audiencia real de esta Nueva España, para que en toda conformidad de lo expressado, puedan hacer las mercedes de tierras y aguas, como bienes pertenecientes á su real corona, y de que oy ay particular privativo juzgado. Esto lo evidencía la novísima cédula que su real dignacion quiso expedir en San Lorenzo el Real á quince dias del mes de Octubre del año de mil setecientos cincuenta y quatro, por la qual difusamente consta, atentas sus sérias instrucciones, todo lo que en órden á el ramo de tierras y aguas ha sido conveniente á su real servicio; por lo que remitiéndome á el mismo, para todo quanto le toque: cesso en difundirme en tan vasta materia, pues mi ánimo no ha sido otro, sino manifestar el estado que tiene este derecho, por lo que conduce al intento; con lo que passo á tratar y explicar algunos términos y decissiones, que juzgo mas principales en la materia, para fundarla, las que se veerán expendidas con tal órden, digestion y concierto, que no se echará menos todo lo conducente para las

das las demas cosas de este género, y con especialidad las tierras incultas, los desiertos y las selvas, permanecieron en el mismo estado que tenían.

(1) Instit. De rerum divit. § 2, ibi: *Todo río es de un uso público.*

(2) Avendaño. Thesaur. Indic. tit 5, cap. 21, núm. 16, p. 199 ibi: *Hay á la verdad rios de un uso público y comun quando es personal y doméstico que pueda usarse para el servicio ordinario, de donde puede vivir graciosamente del río y tomar la agua que quiera para las necesidades domésticas.*

medidas de las aguas, omitiendo aquellas cuestiones de poco momento, que mas sirven en la práctica de carga, que de auxilio: Todo lo cual es menester para el desempeño de la obligacion y cargo de mis comprofesores, en las declaraciones juradas, que se motivan de pedimento de las partes litigantes, para la exacta justificacion de sus pretensiones (1), pues siendo el maestro Saens y otros autores, que de las diversas acepciones de los nombres, suelen originarse en la materia graves litigios (2), los que se evitan con su genuina inteligencia: siendo la de los mas principales en el tenor y orden siguiente.

2 El *rio*, á quien el latino llama *flumen*, en el derecho le ha definido Casio estando á lo peremne de su curso (3), como por el contrario: el *torrente* ó *arroyo*, es una corriente de agua, que se recoge de las lluvias ó nieves, y solamente corre en ciertos tiempos: es á saber, cuando se suelen aumentar las aguas de los rios: divídese en *público* y *privado*: *público* es aquel, en el qual el derecho de pescar á todos es comun; y *privado* aquel, en que por algun pacto ó convenio suele tomarse ley, y en nada se difiere de los demas lugares assimismo privados: en su apelacion no se contiene la ribera, enseña Monochio (4). explicando llamarse *riberas* á aquellos precisos límites, entre los cuales se contiene el curso natural de todo rio, y le es cosa peculiar á él, assi como las *costas* lo son del dilatado mar (5).

3 Pero si en la concession de las tierras, se conceden juntamente las aguas sus originales, por considerarse partes ó frutos de las dichas tierras mercenadas, es doctrina del padre Avendaño nuestro Regnícola en su *Thesaurus Indico* (6), cuyas terminantes palabras van á la letra al fin de este Reglamento. Por razon de *servidumbre* tienen las aguas su debido lugar entre las *reales rústicas servidumbres*. La *servidumbre real rústica* es de dos maneras: *Nominada* la una, é *innominada* la otra. *Servidumbre rústica nominada* es aquella

(1) Calvinus Lexic. Jurid. verba Mensor ibi: *Medidor no solo es el que mide los campos, sino el que falla no solo de las medidas, sino de las servidumbres.*

(2) El maestro Saens de Escobar, que corre manuscrito, en el tratado 1 de las Medidas de las tierras.

(3) Leg. 1. §. 1. D. *De fluminibus*.

(4) Menuchius cons. 395, n. 28, apud P. Benedictum Pereyram, in *Elucid. Sacrae Theologiae Moral. & juris utriusque*, n. 767.

(5) §. 1. Institut. *de rerum divitione*.

(6) Citatus Doctor Avend. eodem loco n. 15. p. 199 ibi. *Y á la verdad las fuentes y los manantiales son de aquel de quien son las tierras,*

cuyo nombre es *á jure impositum*, y en ella se descubren quatro diferencias, que se nombran assi: *Iter*, *Actus*, *Via* & *Aquaeductus* (1). Omítense las definiciones primeras, assignando solamente la del *Aquaeducto*, por ser de nuestro instituto.

4 La *servidumbre del Aquaeducto*, es el derecho de conducir la agua, por el fundo ó campo ageno, para regar el propio, ú otro, constituido en el derecho de servidumbre (2). El qual tambien se toma por aquel privilegio colado, que se confiere á aquellos á quienes se encomienda la custodia de las formas ó cañerías por donde se conduce (3): como á el maestro mayor D. Manuel Alvarez de la Cadena, en quien reside el sobredicho privilegio colativo, para el surtimiento de las aguas de esta nobilissima ciudad: llámase este por la ley con el nombre de *Aquario*, que es lo mismo que *administrador* ó *guarda* de las sobredichas (4).

5 Por razon de tandas, ay agua *diurna*, que es la que fluye de dia (5); como *nocturna* la que fluye de noche; y *peremne* la que nunca cessa de correr (6). *Profluente*, *pluvial* y *celestes*, es una misma, y aquí no hay que notar (7); pero si, en que *agua viva*, es aquella que mana de la *fuelle*, esto es, peremne: aquí entendemos por la *fuelle*, el origen ó manantial, como entienden los jurisperitos (8): de donde se infiere, que la pluvial que se recoge en las lagunas, y cisternas, alhibes, xagüeyes, presas y otras obras, no se deben llamar *vivas*, por faltarles el peremne movimiento, que para serlo se necessita. La sobredicha, ya recogida en recipientes, ó artificiales pilas, para los ordinarios ministerios, fluye por chorros ó chiflones, y

en las cuales tienen su origen, y son como partes y como frutos, y así es que se conceden igualmente con las tierras.

(1) Institut. De servitut. praed. rustic. & Leg. Servitutes rusticorum 1. D. de servit. praed. rustic. ibi. *Las servidumbres de las posesiones rústicas son éstas: senda, carrera, camino y acueducto.*

(2) Acueducto es el derecho de conducir la agua por el fundo ó campo ageno para regar el campo propio, ó el de algun otro por derecho de alguna servidumbre establecida.

(3) Leg. *Decernimus* Cod. de *Aquaeducta*.

(4) Ex ipsa lege: ut potest videri in elucidario citato n. 769.

(5) Leg. *si prius* D. *De aqua pluvial. arcend.*

(6) Leg. 1. §. *Loquitur* D. *de aqua*.

(7) Institut. De rerum divitione.

(8) Leg. unica D. *de fonte*. Et P. Lucius Ferraris in Bibliotheca tom. 7. v. *Servitus* n. 41.